Lima, veinticinco de octubre de dos mil once.-

**VISTOS**: interviniendo como ponente el señor Príncipe Trujillo; el recurso de nulidad interpuesto por el representante del Ministerio Público y los encausados Efraín Esquivel Laurente, Justo Choque Arteaga, Alexander De La Torre Huayhua y Víctor Saúl De La Torre Huayhua contra la sentencia de fojas doscientos setenta y siete, del diécisiete de mayo de dos mil diez; de conformidad en parte con lo ópinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y CONSIDERANDO: Primero: Que la señora Fiscal Superior en su recurso de nulique de tojas doscientos noventa y ocho cuestiona la pena impuesta a los encausados; que, al respecto, sostiene que dada la gravedad de los hechos se debió imponer la sanción que solicitó en su acusación fiscal; que si bien los imputados se sometieron a la conclusión anticipada del proceso, ello no implica que se les reduzca la pena solicitada por su representada; que, igualmente, la reparación civil que se fijó resulta ser irrisoria y debió considerarse que los agraviados son el Ministerio del Interior y el Estado. Segundo: Que el encausado Efraín Esquivel Laurente en su recurso de nulidad de foias trescientos dos sostiene que si bien se acogió a la conclusión anticipada del proceso, el delito imputado no concuerda con la tipificación que se le dio a la conducta que desplegó; que si bien firmó un contrato, desconocía de su prohibición, por ende, no se configuró el delito de usurpación de funciones: que respecto al delito de cohecho pasivo propio no omitió un acto en violación de sus obligaciones ni faltó a ellas cuando se le atribuye haber acordado con su coimputado Melchor Baltazar Nayhua Vilca para favorecerlo en un procedimiento administrativo; que no se acreditó su

- 2 -

responsabilidad penal pues en la sentencia no existe al respecto motivación alguna. Tercero: Que los encausados Justo Choque Arteaga, Alexander De La Torre Huayhua y Víctor Saúl De La Torre Huayhua en su recurso de nulidad de fojas trescientos diez cuestionan el monto de la reparación civil; que, al respecto, señalan que la misma no debió ser solidaria sino proporcional para cada uno ellos sobre la base de sus condiciones personales y la magnitud del daño causado; que son confesos del delito de falsédad genérica pero lo cometieron dentro de su ignorancia y desconocimiento de la norma; que el encausado Justo Choque Arteaga solicitó un recibo por honorarios profesionales para ser utilizado en forma particular por su coimputado Efraín Esquivel Laurente; que el encausado Víctor De La Torre Huayhua se perjudicó económicamente porque laboró durante ocho meses sin percibir remuneración alguna; que el imputado Alexander De la Torre Huayhua solo facilitó su recibo por honorarios profesionales a su hermano, desconociendo el fin que le daría a dicha instrumental; que la reparación civil no debe ser mayor a cien nuevos soles para cada uno de ellos. Cuarto: Que, según la acusación fiscal de fojas doscientos veintitrés, se imputa al encausado Efraín Esquivel Laurente -en su calidad de Gobernador de la Provincia de Paruro-, con fecha fres de octubre de dos mil siete, haber celebrado un contrato de locación de servicios con su coencausado Víctor Saúl De La Torre Huayhua -como personal administrativo y de limbieza- por tiempo indefinido y con una remuneración mensual de diento cincuenta nuevos soles y como propina ciento sesenta nuevos soles; que a éste imputado sólo se le abonó su remuneración por dos meses refiriendo aquél Gobernador que el Ministerio del Interior no depositaba el dinero, sin embargo, sustrajo de las oficinas de la Gobernatura dos recibos

( Constant

- 3 -

por honorarios profesionales que correspondían al coimputado Alexander De La Torre Huayhua -hermano del citado empleado, quien facilitó dichas instrumentales- con los cuales sustentó los pagos de sueldo que no efectuó beneficiándose económicamente con los montos depositados por el Ministerio del Interior; que, por otro lado, dicho coencausado Efraín Esquivel Labrente informó hecho falsos a la Sub Dirección de la unidad de egresos de Tesorería del Ministerio del Interior con relación a los trabajos de refacción del local de la Gobernatura de Paruro que supuestamente eféctuó el coimputado Melchor Baltazar Nayhua Vilca; que éste encausado le proporcionó sus recibos por honorarios que fueron llenados por el propio Gobernador por la suma de doscientos nuevos soles, entregándole por dicho favor la suma de diez nuevos soles, además de favorecerlo en el trámite de una denuncia que giraba ante su Despacho; que, asimismo, el encausado Víctor Saúl De La Torre Huayhua utilizó los ecibos de honorarios profesionales de su coimputado Alexander De La Torre Huayhua para que logre percibir su sueldo, con conocimiento de éste y de su coimputado Efraín Esquivel Laurente; que por su parte, el encausado Justo Choque Arteaga a pesar de que no haber efectuado labor alguna, facilitó a su coimputado Efraín Esquivel Laurente sus recibos por honorarios. Quinto: Que los citados imputados en el acto oral, con aceptación de su defensa, se acogieron a la conclusión anticipada del proceso v, en tal virtud, admitieron ser autores del delito materia de àcusación fiscal y responsables del pago de la reparación civil -véase fojas doscientos sesenta y nueve-, por lo que, se trató de una aceptación de cargos espontánea, libre e informada, a la que concurrió la afirmación de su abogado defensor; que, el argumento sostenido por el encausado Efraín

## SALA PENAL TRANSITORIA R. N. N° 3675 – 2010

- 4 -

**CUSCO** 

Esquivel Laurente cuando afirma ante esta instancia Suprema que no se materializó la comisión de los delitos de cohecho pasivo propio y usurpación de funciones, debe tenerse en cuenta respecto al primero de ellos que la conducta desplegada por el procesado se encuentra debidamente subsumida en el referido ilícito penal, pues éste solicitó a sus coencausados Melchor Baltazar Nayhua Vilca y Justo Choque Arteaga sus recibos por honorarios a cambio de ayudarlos con unas denuncias que girában en su contra ante la Gobernatura, además, de darle al primero de lós nombrados la suma de diez nuevos soles; lo mismo sucede respecto al segundo ilícito penal, pues al haber contratado personal en forma indefinida, usurpó funciones que son propias de la Oficina de Personal del Ministerio del Interior. Sexto: Que, por otro lado, el representante del Ministerio Público cuestionó la pena impuesta a los encausados, sin embargo, si bien existió un concurso real de delitos -en el caso del imputado Efraín Esquivel Laurente-para cuyo efecto debió existir una sumatoria de penas en aplicación de lo dispuesto por el artículo cincuenta del Código Penal, el Tribunal Superior valoró la conclusión anticipada a la que se sometió el recurrente, sus condiciones personales y su carencia de antecedentes penales, en consecuencia, la sanción aplicada se encuentra arreglada a derecho, al igual que la pena que se le impuso a sus coimputados, quienes fueron condenados sólo por el delito de falsedad genérica, pues la misma se aplicó dentro de los parámetros que la norma sustantiva dispone al respecto. Sétimo: Que, respecto al monto de la reparación civil debe tenerse en consideración el Acuerdo Plenario número cinco guión dos mil ocho/CJ guión ciento dieciséis, del dieciocho de julio de dos mil ocho. cuando estableció que: "... en los marcos de una sentencia conformada,

- 5 -

es de tener en consideración dos aspectos sustanciales: el primero, referido a los alcances de la sentencia conformada: ésta sólo comprenderá a los imputados que se someten a la conformidad; y, el segundo, circunscrito al monto de la reparación civil, el cual está en función al daño global trogado, bajo la regla de la solidaridad entre los responsables del hecho p⊌nible y los terceros civilmente obligados....". Octavo: Que, la reparación civil, comprende el resarcimiento del bien o indemnización por quien como consecuencia de la comisión de un delito ocasionó un daño que afectó los derechos e intereses legítimos de la víctima, por lo cual ésta debe ser fijada en función al daño ocasionado, debiendo guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan, en el presente caso se advierte que se causó perjuicio a la tesorería del Ministerio del Interior al haber esta entidad desembolsado determinadas cantidades de dinero para gastos operativos de la gobernatura a cargo del procesado Efraín Esquivel Laurente quien hizo uso distinto del mismo; asimismo se perjudicó la fe pública al brindarse información no acorde a la verdad a las entidades del Estado como son la Sub Región de la Unidad de Egresos de Tesorería del Ministerio del Interior y la Unidad de Tesorería OGA del Ministerio del Interior de Lima, donde la responsabilidad penal de tal hecho alcanza a los encausados Efraín Esquivel Laurente, Víctor Saúl De La Torre Huayhua, Alexander De La Torre Huayhua y Justo Choque Arteaga, por lo que el pago de la reparación civil resultá ser solidaria sólo en cuanto al delito de falsedad genérica se refiere, pues respecto a los delitos de cohecho pasivo propio y usurpación de funciones cometidos por el encausado Efraín Esquivel Laurente se deberá fijàr además un monto por concepto de reparación civil que el mencionado procesado deberá pagar en forma individual además del

-6.

pago solidario antes referido, máxime si se está ante un concurso real de delitos, ello conforme a los argumentos expuestos por el fiscal superior en su recurso impugnatorio -extremo de la reparación civil-. Noveno: Que, estando a lo resulta amparable el petitorio contenido en anterior. Impugnatorio presentado por los procesados Víctor Saúl De La Torre Huayhua, Alexander De La Torre Huayhua y Justo Choque Arteaga, siendo que el monto de la reparación civil deberá corresponder a la magnitud del daño ocasionado al bien jurídico protegido por la norma penal que infringieron -falsedad genérica-. Por estos fundamentos: Declararon: i) NO HABER NULIDAD en la sentencia de fojas doscientos setenta y siete, del diecisiete de mayo del dos mil diez, que condenó a Efraín Esquivel Laurente por delito contra la Administración Pública – usurpación de funciones, corrupción de funcionarios – cohecho pasivo propio y contra la fe pública – talsedad genérica en agravio del Ministerio del Interior y del Estado a cuatro años de pena privativa de la libertad suspendida por el plazo de tres años bajo reglas de conducta e inhabilitación por el plazo de tres años y, condenó a Víctor Saúl De La Torre Huayhua, Alexander De La Torre Huayhua y Justo Choque Arteaga por delito contra la fe pública – falsedad genérica en agravio del Ministerio del Interior y el Estado a dos años de pena privativa de la libertad suspendida por un año bajo reglas de conducta, iphabilitación para Víctor Saúl De La Torre Huayhua por el plazo de la pena impuesta. ii) HABER NULIDAD En el extremo que fija la suma de cuatro mil quevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberán pagar lós sentenciados en forma solidaria, y reformándola: FIJARON en la suma de tres mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar el encausado Efraín Esquivel Laurente a favor del Ministerio del

-7-

Interior por los delitos de usurpación de funciones y cohecho pasivo propio cometidos en su agravio; asimismo fijaron en la suma de un mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberán pagar los encausados Efraín Esquivel Laurente, Víctor Saúl De La Torre Huayhua, Alexander De La Torre Huayhua y Justo Choque Arteaga en forma solidaria a favor del Ministerio del Interior y el Estado por el delito de Falsedad Ideológica cometido en su agravio; iii) NO HABER NULIDAD en lo demás que al respecto contiene y es materia del recurso; y los devolvieron.-

S.S.

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAG

PRINCIPE TRUJILLO

SANTA MARIA MORILLO

VILLA BONILLA

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DINY YURIANTENA CHAVEZ/VERAMENDI

SECRETARIA (6) Sala Penal Transitoria CORTE SUPREMA

PI/mrmr